



CIRCULAR SACUNC16-68

Fecha: miércoles, 27 de abril de 2016

Para: **SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

SEÑORES JUECES DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

De: ALVARO RESTREPO VALENCIA

Asunto: "Oficio 11106000000-SIAF117001-1MHC"

En atención a lo dispuesto en el asunto mencionado en la referencia, enviado a esta Sala por la Doctora Ilva Miriam Hoyos Castañeda Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en donde se anexa el Informe de Visita sobre la Estrategia ... "Restaurando Vidas Construimos Futuro" el cual contiene observaciones y Recomendaciones que considera este Órgano de Control pueden ser útiles, entre otros asuntos, para una adecuada aplicación de la Ley 1098 de 2006 (CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA) en especial del inciso primero del artículo 124 que define el factor de competencia de los Jueces de Familia en primera Instancia para conocer el proceso especial de adopción... "

Así mismo me permito comunicar que la Sala Superior en el Oficio PSAA16-110 de enero 20 de 2016, precisó la competencia para el conocimiento del proceso de adopción que se encuentra reglamentada en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, el cual dispone:

"ARTICULO 124. ADOPCION. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescentes. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado."

En el mismo Oficio atrás citado indico:

" En concordancia con lo anterior, la Ley 1008 (sic) de 2006, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia, señala:

"... Artículo 1º. Competencia, prevalencia normativa y procedimiento. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales."

"... El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes. "

“ En concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del párrafo 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo, según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley y que se ajusten a los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

Agrega, en su Oficio la Sala Superior que :

“... Las disposiciones establecidas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, son normas de obligatorio cumplimiento, que no admiten interpretación distinta a la voluntad plasmada por el legislador, donde determinó que para establecer el juez competente en materia de adopción, debía tenerse en cuenta el domicilio de la persona o entidad a cargo de quien se encontraba el niño, la niña o el adolescentes, es decir, la persona o institución autorizada por el ICBF, en consecuencia, la expresión “es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescentes” debe entenderse que es el domicilio de la institución o persona, autorizada por disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tener de manera temporal al niño, la niña o el adolescente, mientras se agota el procedimiento administrativo y no el domicilio de los preadoptantes o demandantes, como al parecer se ha entendido ... “

Para su conocimiento y aplicación.

Atentamente,



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV / grmn